



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2448

Sancionada: 05/11/1991

Promulgada: 08/11/1991 - Decreto: 1637/1991

Boletín Oficial: 14/11/1991 - Nú: 2919

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

TITULO I - REGIMEN PREVISIONAL

Artículo 1o.- Declárase la emergencia previsional del sistema administrado por la Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro, por el término de un (1) año a partir del 1o. de Noviembre de 1991.

Artículo 2o.- Establécese un aporte extraordinario por el plazo de vigencia de la emergencia previsional, con destino a la Caja de Previsión, además del que corresponda de acuerdo con la ley 2432 y concordantes, que se calculará según la siguiente tabla sobre el sueldo que perciban los agentes públicos provinciales:

- a) Haberes hasta A 3.000.000.-, el 3%.
- b) Sobre el monto excedente de A 3.000.000.- y hasta el monto de A 5.000.000.- el 4%.
- c) Sobre el monto excedente de A 5.000.000.- y hasta el monto de A 10.000.000.-, el 5%.
- d) Sobre el excedente de A 10.000.000.-, el 6%.
- e) En el caso de los agentes comprendidos en el Título X de la Ley 2432, se aplicará el 3%.

A los efectos del cálculo del presente aporte se considerará lo percibido por el agente estatal según se establece en el Título IV de la ley 2432.

Artículo 3o.- Elévase en un cinco por ciento (5%) las contribuciones de la ley 2432 a cargo del Estado, las reparticiones autárquicas y los municipios de la Provincia, sociedades del estado y sociedades de economía mixta.

Artículo 4o.- Sustituir el inciso b) del artículo 54 de la ley 2432, que quedará redactado de la siguiente manera:

"b) Si reingresaren en cualquier actividad remunerada, con la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

excepción del artículo 56, se le reducirá el beneficio de acuerdo con la siguiente tabla:

Edad de beneficiarios	Reduccion
Menos de 45 años	50%
46 hasta 50 años	40%
51 hasta 55 años	30%
56 hasta 59 años	15%
60 años en adelante	0%

Artículo 5o.- Sustituir el artículo 56 de la ley 2432, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Percibirá el haber previsional sin limitación alguna el pasivo que se reintegrare a la actividad en cargos de investigación científica, docencia o extensión universitaria en universidades nacionales, provinciales o privadas autorizadas por el Poder Ejecutivo Nacional o Provincial".

Artículo 6o.- Sustitúyese el artículo 106 de la ley 2432, por el siguiente:

"Artículo 106.- Los beneficiarios de un haber previsional que no hubieran cumplido sesenta (60) años de edad, deberán cumplimentar con un aporte extraordinario por el término de la emergencia previsional con destino a la Caja de Previsión según la siguiente escala:

- Haberes hasta A 3.000.000.-, el 3%.
- Sobre el monto excedente de A 3.000.000.- y hasta el monto de A 5.000.000.-, el 4%.
- Sobre el monto excedente de A 5.000.000.- y hasta el monto de A 10.000.000.-, el 6%.
- Sobre el excedente de A 10.000.000.-, el 10%".

Quedan excluidos expresamente los beneficiarios contemplados en el Título X de la ley 2432 quienes aportarán el tres por ciento (3%) de su haber; salvo aquellos beneficiarios que hubieran optado oportunamente por continuar en el régimen general, que se regirán por lo normado en el primer párrafo de este artículo".

Artículo 7o.- Los fondos excedentes de la Caja de Previsión serán aplicados únicamente al pago de beneficios y se formará un fondo de capitalización administrado por la Caja.

Quedan suspendidos transitoriamente los incisos a) y b) del artículo 12 de la ley 2432, por el período que dure la emergencia.

Artículo 8o.- El fondo creado por el artículo 7o. deberá invertirse en títulos públicos o privados, en letras de tesorería, a fin de garantizar la consolidación del sistema.

Artículo 9o.- En un plazo de seis (6) meses, la Caja de Previsión deberá arbitrar las medidas tendientes a privatizar, concesionar o vender los inmuebles de su propiedad, incorporándose su producido al fondo de capitalización mencionado en el artículo 7o.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 10.- Agrégase como segundo párrafo del artículo 114 de la ley 2432 el siguiente:

"Queda autorizada la Caja de Previsión Social a realizar en toda la jurisdicción de la Provincia, las inspecciones tendientes a verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Previsional, como así también exigir judicialmente a través de la Fiscalía de Estado, el cobro de las deudas provenientes de la aplicación de la presente Ley, aplicándose para tal fin las normas del procedimiento de Apremio establecido en el Código Fiscal de la Provincia".

TITULO II - HONORARIOS POR CUENTA DE TERCEROS

Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 10. de la ley 905, por el siguiente:

"Artículo 10.- Los funcionarios o empleados de la administración pública provincial, entes o reparticiones descentralizadas, Contraloría General, cualquiera sea su vinculación jurídica con las mismas, no podrán percibir honorarios o haberes especiales por su desempeño, con excepción de las remuneraciones que correspondan presupuestariamente al respectivo cargo en que reviste el agente.

Quedan excluidos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los honorarios a cargo de terceros.

En los casos que corresponda la percepción de honorarios por estar a cargo de terceros en el desempeño de su cargo, el treinta por ciento (30%) de los mismos será automáticamente asignado a favor del Instituto Provincial del Seguro de Salud (I.PRO.S.S.), suma que le será depositada en la forma que determine la reglamentación.

Cuando el Poder Ejecutivo designe interventores, funcionarios o empleados, vinculados al estado provincial, para que se desempeñen en empresas privadas o con participación estatal, los nombrados no percibirán por tal tarea la remuneración del cargo además del sueldo asignado a su tarea habitual pero sí podrán recibir una compensación en los casos que la tarea implique asumir responsabilidades personales".

TITULO III - MOVILIDAD DOCENTE

Artículo 12.- Otórgase el beneficio de compensación por movilidad al personal docente del Sistema Educativo Rionegrino, comprendido por los establecimientos de gestión pública, en los niveles inicial, primario, medio, terciario y servicio de apoyo técnico.

Artículo 13.- Serán beneficiarios de la compensación por movilidad, los docentes que con domicilio en la Provincia de Río Negro, se desempeñen en escuelas rurales, o en centros urbanos distintos al de su residencia, o que, por razones de servicio, deban trasladarse a otra localidad distinta a la sede de sus funciones, dentro de la provincia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 14.- El pago de la bonificación por movilidad se realizará conjuntamente con la percepción de haberes. La liquidación se realizará por las categorías rural e interurbanas en base a los siguientes criterios:

- a) Interurbana: Se tomará como base de cálculo el pago equivalente al costo de un pasaje entre dos localidades distantes entre sí catorce (14) kilómetros (información suministrada por la Dirección de Transportes de la Provincia).
- b) Rural: Cuando sea mediante transporte público, con la misma base de cálculo que la interurbana. Cuando sea por transporte particular, se liquidará tomando como base el veinticinco por ciento (25%) del valor del litro de nafta súper por kilómetro recorrido, liquidándose únicamente en los casos que no se cuente con transporte público.

Artículo 15.- El Consejo Provincial de Educación arbitrará los medios pertinentes que aseguren la eficaz implementación del beneficio, y los controles necesarios que permitan una racional utilización de los recursos humanos disponibles.

Artículo 16.- Derógase la Ley 2354 y sus normas reglamentarias.

TITULO IV - CONTRIBUCIONES ESTATALES

Artículo 17.- Redúcese en un cincuenta por ciento (50%), a partir del 1o. de noviembre de 1991, las contribuciones a cargo del estado provincial destinadas a obras sociales sindicales o mutuales sindicales.

TITULO V - FINANCIAMIENTO DEL I.PRO.S.S.

Artículo 18.- Sustitúyense los incisos 1 y 2 del artículo 1o. de la ley 2429 (modificatoria de la ley 868) por los siguientes:

"Inciso 1: Una contribución mensual de los agentes del estado provincial o municipal, en actividad o pasividad, igual al tres y medio por ciento (3,5%) del total de sus haberes, cualquiera fuera su concepto, excluidas las asignaciones familiares"

"Inciso 2: Un aporte del estado provincial o municipal, igual al cinco y medio por ciento (5,5%) del total de los haberes abonados a sus agentes o empleados, en actividad o pasividad, cualquiera sea su concepto, excluidas las asignaciones familiares".

Artículo 19.- Agrégase como inciso 15 del artículo 1o. de la ley 2429 (modificatoria de la ley 868), el siguiente:

"Inciso 15): Los ingresos provenientes de la ley 905".

TITULO VI - POLITICA SALARIAL



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 20.- Deróganse todas las disposiciones que vinculen la fijación de las remuneraciones con regímenes salariales vigentes en el orden nacional o extraprovincial, de todos los agentes, magistrados, legisladores y funcionarios, electivos o no, de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Banco de la Provincia de Río Negro, Entidades Autárquicas, Entes Descentralizados, Empresas Estatales o Mixtas con Participación Estatal Mayoritaria. Quedan autorizados los titulares de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial a desvincular las remuneraciones de los agentes a su cargo con porcentajes determinados en función de cargos superiores y/o a fijar su propia política salarial.

Artículo 21.- No podrá abonarse suma alguna en concepto de licencias no gozadas, a los agentes o funcionarios de los tres Poderes del Estado Provincial que cesen en su cargo por cualquier motivo, debiéndose adoptar las medidas necesarias para que a la fecha de cese, los mismos hayan utilizado las licencias anuales ordinarias por vacaciones correspondientes.

Se exceptúan de las disposiciones del párrafo anterior, el régimen docente y los casos de fallecimiento, en que los derechohabientes del agente fallecido percibirán las sumas que pudieren corresponder, por la parte de licencia proporcional pendiente de utilización por el causante.

Artículo 22.- El Poder Ejecutivo procederá a fijar mediante decreto, un ordenamiento de las normas que regulan el pago de haberes del personal dependiente de dicho Poder. A partir del 1o. de febrero de 1992, la liquidación de haberes se regirá exclusivamente por la aplicación del mencionado decreto, no pudiendo abonarse bonificación o adicional alguno que no esté contemplado en el mismo.

TITULO VII - RECURSOS DE LA LEY No. 48

Artículo 23.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley No. 48 (t.o. 1985) y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 12.- El producido líquido de la explotación de los juegos de azar mencionados en el artículo 1o., se distribuirán de la siguiente forma:

- Diez por ciento (10%) para la constitución de un Fondo de Reserva y Capitalización.
- Ochenta por ciento (80%) para las áreas de Salud y Educación.
- Ocho por ciento (8%) para la capitalización de la Caja de Previsión Social.
- Dos por ciento (2%) para la atención de emergencias sociales".

TITULO VIII - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24.- Los recursos provenientes de la Ley Nacional No. 23.906 ingresarán a la orden de la Tesorería



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

General, integrando los recursos de Rentas Generales, con los cuales se financian las transferencias al Consejo Provincial de Educación, que demanden la ejecución del Presupuesto de Gastos autorizado para dicha Jurisdicción, hasta tanto se sancione la ley que cree el fondo educativo provincial.

Artículo 25.- A partir del 1-12-91, se suprimen todas las afectaciones de recursos especiales para fines determinados, formación de fondos o cuentas especiales. La recaudación de dichos recursos se efectuará por las dependencias originales ingresando a la orden de la Tesorería General.

Artículo 26.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los recursos de las Leyes Nros. 48 y 1896, y los que disponga el Poder Ejecutivo Provincial en un plazo de sesenta (60) días del establecido en el artículo anterior.

Artículo 27.- Sustitúyese el artículo 31 de la ley 2408, por el siguiente:

"Artículo 31.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 30, con sujeción a lo establecido en los regímenes especiales, al personal de seguridad, al personal docente afectado a establecimientos educativos, al personal comprendido en la ley 1.904 afectado a establecimientos hospitalarios y al personal de la ley 1844 afectado a establecimientos educativos y hospitalarios".

Artículo 28.- Sustitúyese el artículo 37 de la ley 2.408, por el siguiente:

"Artículo 37.- Fíjase en la suma de trescientos mil millones de australes (A 300.000.000.000.-) o su equivalente en dólares estadounidenses por aplicación de la Ley Nacional No. 23.928, el límite para la emisión de Letras de Tesorería previsto en el inciso b) del artículo 60 de la Ley No. 847. Las Letras que se emitan en australes reconocerán el pago de un interés que se calculará aplicando la tasa diaria publicada por el Banco Central de la República Argentina en la serie de Tasas de Interés de Caja de Ahorro Común y a Plazo Fijo corregida por exigencia del efectivo mínimo. -Comunicación A 1864- con más un adicional de hasta el uno por ciento (1%) mensual. Cuando la emisión se efectúe en dólares estadounidenses, se reconocerá un interés de hasta el doce por ciento (12%) anual. En ambos casos se podrán avalar, mediante la afectación y cesión a favor del titular o poseedor de las letras, los recursos originados en la coparticipación federal de impuestos establecidos en la Ley Nacional no. 23.548, y/o regalías hidrocarburíferas".

Artículo 29.- Sustitúyese el artículo 1o. de la ley 1896 por el siguiente:

"Artículo 1o.-Facúltase al Consejo Provincial de Salud Pública a percibir y administrar en la forma que determine la reglamentación, los ingresos que en concepto de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

prestaciones médicas y paramédicas, se realicen a afiliados a Obras Sociales, Mutualidades, Compañías de Seguros, en Hospitales y demás efectores de salud, dependientes de dicho consejo".

Artículo 30.- Sustitúyese el artículo 2o. de la ley 1896 por el siguiente:

"Artículo 2o.- El producido de lo recaudado pasará a integrar una cuenta especial habilitada a tal efecto, destinándose a atender gastos de insumos, equipamiento y mantenimiento del mismo, de hospitales y demás efectores de salud, dependientes del Consejo Provincial de Salud Pública.

Queda expresamente prohibido destinar dichas sumas a gastos de contratación o designación de personal, pago de viáticos o gastos en personal, por parte de los entes recaudadores".

Artículo 31.- Derógase el artículo 3o. de la ley 1896.

Artículo 32.- Créase una comisión de análisis integrada por tres (3) representantes de cada uno de los poderes del estado, que tendrá por objeto establecer la proporción que, con respecto al total de recursos que componen las Rentas Generales de la Provincia, se asignará a cada uno de estos tres (3) poderes, con vista a alcanzar un equilibrio fiscal en la Provincia para el presente y los sucesivos ejercicios fiscales.

Artículo 33.- Las disposiciones establecidas en el Título I serán revisadas anualmente por la Legislatura Provincial de acuerdo al balance de pagos de la Caja de Previsión Social.

Artículo 34.- Modifícase el artículo 1o. de la ley 2031 en el Apartado 20 de la planilla Anexa II b) de jornada hospitalaria, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

20.1 Percibirá este adicional el personal del Consejo Provincial de Salud Pública que presta servicios en los centros asistenciales de la Provincia dependientes de ese Consejo.

20.2 El porcentaje que corresponde a esta bonificación será fijado mediante decreto reglamentario por el Poder Ejecutivo.

20.3 Se suprime.

20.4 El presente adicional será asignado por el Consejo Provincial de Salud Pública y podrá ser interrumpido cuando las causales invocadas así lo justifiquen. La asignación o interrupción no podrá disponerse con retroactividad.

20.5 El adicional sólo se percibirá con la efectiva prestación de servicio. Por decreto reglamentario se fijarán las licencias que no interrumpen su percepción.

Artículo 35.- Derógase el Apartado 11.5 del artículo 1o. de la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ley 1527.

Artículo 36.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.